

Anti-arbitration injunction y Ley de Cooperación Jurídica Internacional

Anti-arbitration injunction and International Legal Cooperation Act

MIGUEL GÓMEZ JENE
Catedrático de Derecho Internacional Privado
UNED

ORCID ID: 0000-0002-4916-5119

Recibido: 00.00.2010 / Aceptado: 00.00.2010

DOI: 10.20318/cdt.2024.8941

Resumen: De forma todavía reciente, un Juzgado de Primera Instancia de Madrid ha rechazado el reconocimiento en España de una *Anti-arbitration injunction* dictada por un tercer Estado (un Estado no miembro de la UE). Se trata de la primera resolución judicial española que aborda directamente tan controvertida cuestión. Pese a que la resolución es ciertamente escueta, merece la pena aprovechar la ocasión para plantearse con cierto detenimiento y en abstracto si este tipo de medidas o de resoluciones judiciales son o no reconocibles en España en aplicación de la *Ley de Cooperación Jurídica Internacional*.

Palabras clave: Arbitraje internacional, medidas antiproceto, reconocimiento de medida cautelar, Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

Abstract: Recently a Court of First Instance of Madrid rejected the recognition in Spain of an *Anti-arbitration injunction* issued by a third State (a non-EU Member State). This is the first Spanish judgment that has addresses such a controversial issue. Although the resolution is certainly brief, it is worth taking the opportunity to consider in some detail and to generalize whether these types of measures or judicial resolutions are or are not recognizable in Spain in the application of the International Legal Cooperation Act.

Keywords: International arbitration, antisuit injunctions, recognition of interim measures, International Legal Cooperation Act.

Sumario: I. Introducción: supuesto de hecho y concreción del marco jurídico aplicable. II. El marco europeo: la prohibición de las *anti-suit injunctions*. III. La *anti-arbitration injunction* no trata ni sobre materia civil ni sobre materia mercantil a los efectos de la aplicación de la LCJI. IV. Régimen estricto de reconocimiento de la medida cautelar: solo procede si la denegación del reconocimiento implica vulneración de la tutela judicial efectiva V. Necesidad de adaptar la *anti-arbitration injunction* a una medida cautelar equivalente prevista en el ordenamiento jurídico español: el artículo 44.4 LCJI. VI. Motivos de denegación del reconocimiento previstos en el artículo 46 LCJI. 1. El reconocimiento de la resolución judicial extranjera es contrario al orden público del foro (art. 46.1.a/ LCJI). 2. La competencia del juez que dicta la *anti-arbitration injunction* no obedece a una conexión razonable (art. 46.1.c/ LCJI). 3. La sentencia extranjera es inconciliable con una sentencia judicial dictada por los tribunales del Estado requerido (art. 46.1.d/ LCJI). VII. A modo de conclusión.

I. Introducción: supuesto de hecho y concreción del marco jurídico aplicable

1. Las dificultades técnicas que suscitan las medidas cautelares en general y las medidas *anti-proceso* en particular en la litigación internacional han sido ampliamente abordadas por el profesor Calvo Caravaca en su profusa obra científica¹. Tan es así que algunas de sus consideraciones encuentran expresa acogida en esta aportación que, en gran medida, quiere contribuir a su reconocimiento.

2. El supuesto de hecho es el siguiente: se solicitó en su momento ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 72 de Madrid el reconocimiento de una resolución judicial dictada por el Tribunal Superior de Sabah y Sarawak (Malasia) el 14 de enero de 2020². Dicha resolución, cuyo reconocimiento fue denegado, tenía por objeto paralizar un arbitraje que, de conformidad con del Tribunal Superior de Justicia (“TSJ”), estaba desarrollándose en Madrid. En efecto, mediante Auto de 8 de mayo de 2018, el TSJ se declaró correctamente competente para conocer de un supuesto de nombramiento de árbitro³ y mediante sentencia de 29 de marzo de 2019 procedió a su nombramiento, tras confirmación, en un juicio *prima facie*, la existencia de voluntad inequívoca de las partes de someterse a arbitraje⁴. La resolución judicial así descrita constituye una particularísima medida, que tanto en la doctrina como jurisprudencia comparada se conoce, en términos generales, como una *anti-arbitration injunction*⁵.

3. En efecto, como es sabido, el derecho procesal anglosajón contempla la posibilidad de que un tribunal dicte una orden judicial (*anti-suit injunctions* o *injunctions to restrain judicial proceedings*) que tiene por objeto prohibir a una determinada parte que inicie -o prosiga- un procedimiento en el extranjero cuando para la resolución de la controversia se hubiere firmado una cláusula de sumisión a sus tribunales o a un arbitraje con sede en ese país⁶. Del mismo modo, la orden judicial puede tener por objeto prohibir a una determinada parte o incluso al árbitro que inicie –o prosiga- un arbitraje con sede en otro país, por entender los tribunales que la dictan que son los únicos competentes para conocer de esa disputa: esta orden se denomina *anti-arbitration injunction*⁷. Y aunque no vayamos a hacer alusión a ello, cabe a los meros efectos prácticos recordar que la espiral que inicia la *anti-arbitration injunction* puede dar lugar –ha dado lugar, de hecho- a un tercer supuesto: los tribunales del país en el que se desarrolla el arbitraje dictan, a su vez, una orden prohibiendo a los tribunales extranjeros que dictaron la primera prohibición que prohíban el arbitraje y, además y en consecuencia, conminan a las partes a seguir con él. Por fin, esta forma tan agresiva –y frecuente- de proteger la competencia también puede ser ejercitada por el árbitro. Esta última es menos habitual: consiste en que el árbitro dicta una orden conminando a alguna de las partes a que no prosiga la vía judicial. En cualquier caso, las *anti-arbitration injunctions* han sido amplia y fuertemente criticadas, pues se consideran parte relevante de cualquier táctica obstruccionista que, básicamente, tenga por objeto desestabilizar el arbitraje⁸.

¹ Entre otras, A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Medidas provisionales y cautelares y Reglamento Bruselas I-bis”, *Riv. dir. inter. pr. proce.*, 2015, Vol. 51, Nº 1, pp. 55-78; A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Medidas cautelares y comercio internacional”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº 53, 2004, pp. 409-591; A. L. CALVO CARAVACA, “Medidas cautelares y arbitraje privado internacional”, *La Ley*, Nº 3, 2004, pp. 1411-1424.

² Auto núm. 260/2023, 10 abril 2023, JPI núm. 72 de Madrid, inédito.

³ Auto TSJ de Madrid, 8 mayo 2018 [ECLI:ES:TSJM:2018:182]. Al respecto, *vid.* M. GÓMEZ JENE, “Nombramiento de árbitros en supuestos de sede indeterminada (a propósito del auto del TSJ de Madrid del 8 de mayo de 2018)”, *CDT*, 2019, Vol. 11, Nº 1, p. 763.

⁴ STSJ de Madrid, 29 marzo 2019 [ECLI:ES:TSJM:2019:5562].

⁵ En términos generales, relacionado con el arbitraje, M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje Comercial Internacional*, Madrid, Civitas, 2ª Ed., 2023, pp. 227-233. Sobre este caso en particular, H. DOSHI / S. UDGATA, “Anti-Arbitration injunction by Malaysian High Court –un (measured) invocation of sovereign immunity”, *Arbitration International*, 2020, pp. 415-418. Desde una perspectiva más amplia, E. SANJUÁN Y MUÑOZ, “La anti-arbitration injunctions (aai) y su aplicación en el Derecho europeo”, *La Ley Mediación y Arbitraje*, Nº 16, 2023.

⁶ Sobre estas medidas, referido al arbitraje *vid.* E. GAILLARD (Ed.), *Anti-Suit Injunctions in International Arbitration*, IAI Series on International Arbitration, 2005.

⁷ Sobre la *Anti-arbitration injunction*, desde un detenido estudio de la jurisprudencia británica, GARNETT, “Anti-arbitration injunctions: walking the tightrope”, *Arbitration International*, 2020, pp. 347-372.

⁸ Entre otros muchos, G. BORN, *International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer, 2ª Ed., 2020, p. 1980.

4. Abstracción hecha de la resolución dictada por el Juzgado de Instancia arriba citado, en la jurisprudencia española solo se encuentra algún pronunciamiento meramente descriptivo sobre este tipo de medida: *Se trata, en algún modo, de una técnica anglosajona llamada anti-suit injunctions o “requerimiento de no demandar” que son órdenes o requerimientos que emite un Juez, a instancia de una de las partes, prohibiendo iniciar un arbitraje u ordenándole desistir o suspender el iniciado. En derecho continental son vistas con desconfianza y por ello en el art. 7 LA se establece este principio de intervención mínima del Juez en que dispone que los asuntos que se rijan por esta LA no intervendrá ningún Tribunal, salvo en los casos en que ésta (LA) así lo disponga*⁹.

5. Hecha esta breve descripción, en las siguientes líneas nos vamos a ocupar únicamente de analizar las segundas medidas enunciadas: aquéllas en cuya virtud el juez prohíbe a una de las partes, a los árbitros o a ambos, que sigan un arbitraje en el extranjero por entender, básicamente, pero también entre otros motivos, que el convenio arbitral es nulo (*anti-arbitration injunction*). Más concretamente, la cuestión técnica que queremos analizar, y que la resolución citada solo aborda, es la de determinar, en abstracto, si tan particular resolución judicial puede o no ser reconocida en España.

6. A estos efectos, la norma de fuente interna que regula el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras dictadas por los tribunales de terceros Estados (no UE) es la *Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (“LCJI”). Tal y como desvela el legislador en la Exposición de Motivos (VII), este texto se inspira profundamente en las soluciones que ofrece el *Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (“Reglamento Bruselas I refundido”). Este dato es clave, pues la jurisprudencia dictada por el TJUE en interpretación de este Reglamento debe guiar la interpretación de las disposiciones equivalentes de la LCJI¹⁰. Y, como también es conocido e insistiremos más adelante en ello, el TJUE ha sentenciado que las *anti-suit injunctions* no tienen cabida alguna en el espacio judicial europeo: básicamente, porque tales medidas suponen una *injerencia* en la competencia del órgano jurisdiccional que conoce o pretende conocer sobre el fondo y porque, en puridad, tales medidas pretenden *arrebatar* al juez del foro la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia.

7. Así descritas las coordenadas más relevantes del supuesto, a lo largo de las siguientes líneas expondré los motivos por los que la resolución extranjera en particular y este tipo de medidas en general, no pueden, a mi juicio, ser reconocidas en España. Para ello, empezaré esbozando muy brevemente la eficacia de estas medidas en el *espacio judicial europeo*, tal y como resulta de la jurisprudencia del TJUE; posteriormente delimitaré el ámbito de aplicación material de la LCJI, pues siendo incuestionable que esta norma excluye de su ámbito de aplicación material el reconocimiento de sentencias que no traten sobre materia civil y mercantil, resulta que una aproximación a la resolución judicial descrita revela que no trata ni sobre materia civil ni sobre materia mercantil. A continuación, consideraré el marco legal que la LCJI prevé para el reconocimiento, en general, de la medida cautelar adoptada por un tribunal extranjero y, desde perspectiva, analizaré si este tipo de medida puede de algún modo subsumirse en alguna medida cautelar prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal. Por fin, estudiaré los motivos de denegación del reconocimiento que, de ordinario, deben apreciarse en un supuesto de este tipo: (i) contrariedad con el *orden público* del foro por falta de motivación de la sentencia extranjera (art. 46.1.a/ LCJI); (ii) falta de conexión razonable del juez de origen con el supuesto controvertido (art. 46.1.c/); e, (iii) “inconciabilidad” de la sentencia extranjera con otra resolución judicial en el Estado donde se pretende el reconocimiento: en autos, la sentencia del TSJ de Madrid de 29 de marzo de 2019 (art. 46.1.d/ LCJI).

⁹ STSJ de Cataluña, 22 mayo 2017, [ECLI: ES:TSJCAT:2017:12519].

¹⁰ Cuando el legislador reguló los foros de competencia judicial internacional (arts. 22 ss. LOPJ en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) se preocupó expresamente de dejar dicho en la Exposición de Motivos de esta Ley que: “Por esta misma razón, resulta conveniente mencionar en la Ley la vinculación de los Jueces y Tribunales españoles al Derecho de la Unión, en la interpretación que hace el mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

II. El marco europeo: la prohibición de las *anti-suit injunctions*

8. Desde la perspectiva del Derecho procesal civil europeo, la eficacia de las *anti-suit injunctions* ha quedado extraordinariamente limitada; hasta el punto de convertirlas en medidas totalmente inoperantes. En efecto, como es sabido, el TJUE se ha pronunciado hasta en tres ocasiones sobre la incompatibilidad de las *anti-suit injunctions* en el espacio judicial europeo. Se trata de tres sentencias bien conocidas y ampliamente comentadas en el mundo de la litigación internacional. Estas sentencias son: la sentencia *Turner*, la sentencia *West Tanker* y la sentencia *Gazprom*¹¹. Sin ánimo de exhaustividad, a continuación me limitaré a citar los párrafos más relevantes de las mismas, para constatar la particular dureza con la que el TJUE se ha pronunciado contra este tipo de medidas.

9. Así, en el supuesto de hecho que dio origen a la sentencia *Turner*, un tribunal inglés se declaró competente para conocer de un despido. En la medida en que la contraparte inició acciones legales ante los tribunales de otro Estado (España), los tribunales ingleses dictaron una orden conminando a esa contraparte a que no prosiguiese el procedimiento en España. A este respecto, el TJUE señaló que “*la prohibición impuesta por un órgano jurisdiccional a una parte, bajo pena de sanción de iniciar o proseguir un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional extranjero va en detrimento de la competencia de éste para resolver el litigio. En efecto, dado que se prohíbe al demandante mediante una orden conminatoria que inicie tal procedimiento, es preciso constatar que existe una injerencia en la competencia del órgano jurisdiccional extranjero*”. En consecuencia, declaró la incompatibilidad de la *anti-suit* con el derecho procesal europeo, hoy Reglamento Bruselas I *refundido*.

10. Extrapolando *mutatis mutandis* tal razonamiento a nuestro supuesto, se concluye que una sentencia judicial extranjera que exige del árbitro la paralización de un procedimiento arbitral con sede en Madrid constituye una injerencia de los tribunales que la dictan sobre el arbitraje válidamente iniciado en España (con nombramiento judicial de árbitro) y que, además, va en claro detrimento de la competencia legal del árbitro para resolver sobre su propia competencia y, en su caso, sobre el fondo del litigio (*ex* artículo 22 LA).

11. En el asunto *West Tankers*, un tribunal inglés consideró que existía un convenio arbitral válido con sometimiento de las partes a arbitraje en Londres. Una de las partes entendió que el convenio arbitral no alcanzaba todas las disputas que surgieron a raíz de la controversia e inició un procedimiento judicial ante los tribunales de otro Estado. Al entender que el convenio arbitral sí alcanzaba a todas las disputas, el tribunal inglés dictó una *anti-suit injunction* prohibiendo proseguir el procedimiento en otro Estado y cualquier otro procedimiento que no fuera el arbitraje. A este respecto, el TJUE señaló que “*el hecho de que, mediante una ‘anti-suit injunction’, se impida a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro... pronunciarse... sobre la propia aplicación de éste al litigio que conoce, equivale necesariamente a arrebatarle la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia*”. En consecuencia, declaró la incompatibilidad de la *anti-suit injunction* con el derecho procesal europeo, hoy Reglamento Bruselas I *refundido*.

12. Extrapolando tal razonamiento a nuestro supuesto -que es justamente inverso-, se deduce que el reconocimiento de la sentencia extranjera sería tanto como arrebatar al árbitro primero y a los tribunales españoles después la competencia que tienen para conocer sobre la validez del convenio arbitral.

13. Por su parte, la posterior sentencia *Gazprom* insistió en la vigencia de su jurisprudencia asentada con ocasión del asunto *West Tankers*.

¹¹ Respectivamente: STJUE, 27 abril 2004, C-159/02, *Turner* [ECLI:EU:C:2004:228]; STJUE, 10 febrero 2009, C-185/07, oficialmente denominada *Allianz* [ECLI:EU:C:2009:69]; STJUE, 13 mayo 2015, C-563/13, *Gazprom* [ECLI:EU:C:2015:316].

14. De lo hasta aquí dicho ya puede colegirse que si las *anti-suit injunctions* son incompatibles en un espacio como el espacio judicial europeo (basado en la confianza mutua), mucho más tienen que serlo cuando se dictan por tribunales de terceros Estados. En nuestro caso concreto, la *anti suit injunction* dictada por un tribunal extranjero supone una injerencia injustificada en la competencia del árbitro y de los tribunales españoles, a los que pretende arrebatar su competencia para conocer sobre la validez del convenio arbitral.

15. Vista en general la incompatibilidad de las *anti-suit injunctions* con el principio de *confianza mutua* que subyace al *espacio judicial europeo*, conviene plantearse si, fuera de tal espacio y en tanto que para el reconocimiento de dicha medida sería de aplicación una norma de fuente interna (muy distinta, por tanto, a la norma europea), cabe o no dicho reconocimiento. A determinar si es o no posible dedico los siguientes epígrafes, adelantando ya que dicho análisis debe girar en torno a la compatibilidad de dichas medidas con la LCJI.

III. La *anti-arbitration injunction* no trata ni sobre materia civil ni sobre materia mercantil a los efectos de la aplicación de la LCJI.

16. Un primer obstáculo al reconocimiento de este tipo de medidas se encuentra en el mismo ámbito de aplicación material de la norma que regula con carácter general el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de terceros Estados (entendiendo por terceros Estados, Estados no miembros de la UE). Así, el artículo 1.2 de la LCJI delimita su mismo ámbito de aplicación material. En su virtud: *Esta ley se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.*

17. Consecuencia de este inciso es que solo las resoluciones judiciales extranjeras que traten sobre materia civil y mercantil son reconocibles en España por el cauce previsto en el Título V de la LCJI. Esta delimitación material es, por lo demás, incontrovertida: excepto por aplicación de convenio internacional o reglamento europeo, las resoluciones judiciales que resuelvan en materia de derecho público no son reconocibles en España. La doctrina es unánime en este punto, por lo que es común encontrar afirmaciones de este tipo en los comentarios a la LCJI. En concreto, el profesor Calvo Caravaca señala: *“Para que estas resoluciones puedan surtir efectos jurídicos y obtener su reconocimiento y su ejecución en España es preciso que las mismas reúnan una serie de caracteres previos. En efecto, deben tratarse de “resoluciones”, deben ser “firmes”, deben haberse dictado en un “procedimiento contencioso”, deben recaer sobre “materias de Derecho privado”, y deben ser resoluciones “extranjeras”; La resolución extranjera debe haber resuelto el fondo de una controversia entre particulares en materias civiles, mercantiles, o en relación con los contratos de trabajo; o “Las resoluciones judiciales extranjeras en cuya virtud se otorga el reconocimiento / ejecución a una sentencia de otro país no versan sobre materias de Derecho privado y por ello, no pueden obtener en España su reconocimiento y ejecución”*¹².

18. Delimitado entonces el ámbito de aplicación material del Título V de la LCJI, parece lógico afirmar que una resolución que establezca, entre otras, declaraciones en cuya virtud: (a) *no existe acuerdo de arbitraje válido ni vinculante ni acuerdo de arbitraje alguno*; (b) *no existe dispensa de Inmunidad Soberana*; (c) *este Tribunal es el foro natural y competente para resolver [de esta] demanda*; y, (d) *se dictan medidas cautelares temporales y permanentes para impedir se sigan cualquier trámite para celebrar o participar en el Arbitraje Español*, constituyen declaraciones sobre efectos estrictamente procesales que no tienen por objeto disponer o resolver, siquiera sea incidentalmente, sobre ningún asunto de fondo. En consecuencia, a diferencia de una medida cautelar “clásica”, que de ordinario

¹² A. L. CALVO CARAVACA, “Artículo 41”, en: A. FERNÁNDEZ TRESGUERRAS GARCÍA (Coor.), *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil*, Bosch, 2017, pp. 368-370.

dispone sobre una disputa de carácter civil y mercantil; este tipo de medidas encuentran su sentido y pretenden desplegar su eficacia sobre el proceso en sí; sin tutelar ningún aspecto del fondo (por ejemplo, el cumplimiento del contrato controvertido). Tan incuestionable matiz, constituye ya una barrera a mi juicio infranqueable de cara a su reconocimiento en España: sencillamente, no entran en el ámbito de aplicación material de la LCJI.

IV. Régimen estricto de reconocimiento de la medida cautelar: solo procede si la denegación del reconocimiento implica vulneración de la *tutela judicial efectiva*

19. El artículo 41.4 LCJI establece, con particular claridad, lo siguiente: *Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria.*

20. Como bien puede apreciarse, el artículo 41.4 LCJI restringe extraordinariamente el reconocimiento de medidas cautelares dictadas por los tribunales de terceros Estados (no miembros de la UE)¹³. Y lo hace, precisamente, porque el legislador estima que el órgano judicial mejor posicionado para dispensar la tutela cautelar es el del lugar donde la medida debe desplegar su eficacia. De tal forma que, si la tutela cautelar debe desplegar su eficacia en España, corresponde a los tribunales españoles dispensarla.

21. Al hilo del tenor del precepto transcrito, la doctrina hace una reflexión particularmente estricta del ámbito de aplicación de esta norma¹⁴: *...la LCJI ha extendido su ámbito de aplicación a las “medidas provisionales o cautelares” extranjeras bajo dos condiciones cumulativas (i) que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria y (ii) que la denegación de su ejecución suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 41.4 LCJI). Si tenemos en cuenta que esta ejecución de la medida cautelar extranjera debe condicionarse a que la decisión haya pasado por el procedimiento de exequátur (contradictorio, con intervención del Ministerio Fiscal, etc.) y que el interesado siempre puede solicitar la tutela cautelar directamente ante las autoridades españolas conforme a las normas de la LOPJ (artículo 22 sexies) y de la LEC, la prueba de la segunda condición deviene extremadamente difícil.*

22. Por lo demás, esta interpretación está en línea con el criterio adoptado por el legislador europeo. Así, el Reglamento Bruselas I *refundido* solo permite el reconocimiento de las medidas cautelares por el cauce previsto en su Capítulo III cuando la misma haya sido adoptada por el juez que conoce o va a conocer sobre el fondo. Lo anterior no obsta para que un juez de otro Estado miembro pueda adoptar medidas cautelares sobre el mismo asunto. Lo que ocurre es que la medida cautelar adoptada por este último juez no es susceptible de reconocerse en otros Estados miembros: únicamente despliega su eficacia en el Estado donde se dicta

23. En conclusión parcial: la denegación del reconocimiento de una *anti-arbitration injunction* no supone ninguna vulneración de la tutela judicial efectiva del demandante. Antes al contrario, el “foro natural” para solicitar las cautelas que en relación con un arbitraje se estimen pertinentes se localiza, en la inmensa mayoría de los supuestos, en los tribunales de la sede. En consecuencia, si el arbitraje se está sustanciando en España, por lo general serán los tribunales españoles los mejor situados para dispensar

¹³ Este régimen no aplicará, de ordinario, a las medidas cautelares adoptadas por los tribunales de los Estados miembros de la UE. Para estos supuestos serán aplicables los Reglamentos europeos en la materia.

¹⁴ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 7ª Ed., Civitas, Madrid, 2023, p. 283. Más partidario de aplicar este precepto con menos restricción, F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *CDT*, 2015, Vol. 7, Núm. 2, pp. 183-184.

la tutela cautelar. Sobre todo si se pretende que esa dispensa cautelar “viaje” por el *espacio judicial europeo*, pues, como ya he defendido en otra sede, solo la medida cautelar otorgada por el juez de la sede del arbitraje puede reconocerse / ejecutarse en cualquier otro Estado miembro de la UE en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento Bruselas I *refundido*¹⁵.

V. Necesidad de adaptar la *anti-arbitration injunction* a una medida cautelar equivalente prevista en el ordenamiento jurídico español: el artículo 44.4 LCJI

24. Si lo anterior no fuera argumento aceptable y, en consecuencia, hubiera de aplicarse la LCJI a este supuesto *-quod non-*, todavía cabría plantearse cómo debe llevar a cabo el juez del reconocimiento la obligada adaptación de la *anti-arbitration injunction* en alguna de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento jurídico español. En efecto, establece el artículo 44.4 LCJI: *Si una resolución extranjera contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida.* Y dice la Exposición de Motivos de la LCJI al respecto: *Se regula por primera vez la necesidad de adaptar las medidas contenidas en la sentencia extranjera que fueren desconocidas en el ordenamiento jurídico español. Conforme establece el artículo 44.4 se adoptará en dicho caso una medida propia del Derecho español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad o intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Habida cuenta de que se trata de una operación delicada y difícil, cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación realizada.*

25. Así las cosas, la pregunta que inmediatamente se plantea es la siguiente: ¿existe realmente en el ordenamiento jurídico español una medida cautelar de carácter permanente en la que pueda ser subsumida la *anti-arbitration injunction* extranjera? Asumiendo *-quod non-* que la medida dictada por el tribunal extranjero es una suerte de medida cautelar, el examen de equivalencia que la adaptación exige, supone, necesariamente, que el juez del reconocimiento examine, en primer lugar, si efectivamente la medida antiproceto tiene por objeto *asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia [laudo] estimatoria [o] que se dictare* (art. 721 LEC) o si, por el contrario la medida antiproceto dictada en el extranjero tiene por objeto todo lo contrario: asegurar la inefectividad de la tutela judicial que un futuro laudo pudiera otorgar.

26. Pues bien, como, efectivamente, la medida antiproceto que recoge la resolución extranjera tiene por fin asegurar la inefectividad de un futuro laudo, cualquier ejercicio de *adaptación* de la misma a una figura prevista en nuestro ordenamiento jurídico deviene en un ejercicio sencillamente inútil. Tan es así, que incluso el examen relativo al cumplimiento de los presupuestos que toda medida antiproceto debe cumplir (dicte donde se dicte) se hace innecesario; aunque, dicho sea de paso, la medida extranjera muy difícilmente los cumplirá: de ordinario, no se apreciará desde ningún ángulo apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris*.

27. Dice además el artículo 44.4 LCJI que la *adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen*. Es decir, por mor de la adaptación, la medida que aquí se otorgue puede “rebajar” los efectos de la “medida española adaptada” a los previstos en el Estado de origen; pero lo que evidentemente no puede ocurrir es que mediante ese ejercicio de adaptación se pase a otorgar a la “medida española adaptada” más efectos de los previstos para esa medida en el derecho del foro: no puede sustituirse la instrumentalidad de toda medida cautelar con el fondo del asunto, por algo independiente al mismo.

¹⁵ M. GÓMEZ JENE, *Arbitraje Comercial Internacional*, Madrid, Civitas, 2ª Ed, 2023, pp. 217-218.

28. En conclusión parcial: una medida *antiproceso* dictada por un tribunal extranjero en forma de *anti-arbitration injunction* no puede adaptarse a ninguna medida cautelar equivalente prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, su reconocimiento en España también deviene en un ejercicio imposible.

VI. Motivos de denegación del reconocimiento previstos en el artículo 46 LCJI

29. Todo lo hasta aquí dicho constituyen, a mi juicio, argumentos muy sólidos para sostener con el máximo rigor técnico que la resolución extranjera en forma de *anti-arbitration injunction* no podrá ser reconocida por un tribunal español. Con todo, queda por analizar si, en abstracto, podría esgrimirse algún motivo de denegación en el contexto de su reconocimiento. En concreto, y siguiendo el orden de motivos de denegación del reconocimiento enumerados en el artículo 46 LCJI, a lo largo de los siguientes epígrafes se analizarán los motivos de denegación que, a mi juicio, también impedirán, con carácter general, el reconocimiento de este tipo de resolución extranjera. Tales motivos son: contrariedad con el orden público del foro; falta de conexión razonable del supuesto con los tribunales que emiten la medida; y, por supuesto, carácter inconciliable de la sentencia extranjera con una sentencia dictada previamente por los tribunales del Estado donde pretenda reconocerse.

1. El reconocimiento de la resolución judicial extranjera es contrario al orden público del foro (art. 46.1.a/ LCJI)

30. El artículo 46.1.a/ LCJI establece que: *Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: Cuando fueran contrarias al orden público.*

31. Con carácter preliminar al análisis de la posible aplicación de este motivo de denegación del reconocimiento en un supuesto como el que ahora se analiza, cabe destacar que, en perspectiva comparada, la primera observación que impone este inciso del artículo 46 LCJI es la relativa a la supresión del adverbio “*manifiestamente*”, omnipresente en todos los textos internacionales que de un modo u otro regulan también el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras (Reglamentos europeos y Convenios internacionales): sin ánimo de profundizar en esta cuestión, baste ahora con señalar que tanto los Convenios de La Haya como los Reglamentos europeos utilizan la expresión “*manifiestamente contrario al orden público*”. El legislador era plenamente consciente de esta realidad en el momento de redacción de la norma, por lo que debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar este inciso que la supresión del adverbio del tenor del precepto fue totalmente intencionada: pretende evidenciar un mayor nivel de control al que se someten las resoluciones judiciales dictadas por tribunales de Estados miembros de la UE. Repárese, en efecto, en que en el ámbito *extraeuropeo* no impera -no puede imperar- un *principio de confianza mutua*.

32. Asentado lo anterior, en el concreto contexto de la *anti-arbitration injunction* la apreciación de la cláusula de orden público podrá justificarse, principalmente, desde la perspectiva de la *motivación*. En efecto, tiene dicho el TC respecto del control de la motivación de las sentencias extranjeras en sede de ejecución por aplicación de la cláusula de *orden público* lo siguiente (STC 132/1991, de 17 de junio): *4... También, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en diversas resoluciones que el concepto de orden público del foro, como límite al reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales extranjeras, ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978, en el que, sin discusión, penetra el conjunto de principios que inspira nuestro ordenamiento constitucional y, entre ellos, muy especialmente, los derechos fundamentales y libertades públicas. De forma que, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los*

Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido, así, un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución y, en particular, en lo que atañe al supuesto que ahora nos ocupa, por las exigencias que impone el art. 24 CE (STSC 43/1986, fundamento jurídico 4º, 54/1989, fundamento jurídico 4.1, AATC 276/1983 y 795/1988)... Estas exigencias suponen que el Tribunal español, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial extranjera, ha de tener en cuenta las garantías contenidas en el art. 24 C.E. y ha de comprobar si, al dictarse la resolución cuya ejecución se solicita, se han respetado las citadas garantías... Esto así, entre las garantías que impone el art. 24.1 CE, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se incluye, sin duda, en lo que respecta a la obtención de una tutela judicial efectiva, la de que las decisiones jurisdiccionales estén motivadas o fundadas en Derecho. En cuanto esta exigencia está comprendida en el artículo 24.1 CE, no pueden escapar a la misma, como señala el Ministerio Fiscal, las decisiones judiciales extranjeras cuyo reconocimiento y ejecución se pretenda en España... La comprobación de la fundamentación y motivación en Derecho de la Sentencia extranjera... ha de contraerse, en lo que a aquella exigencia se refiere, a comprobar que en la resolución extranjera se exponen los argumentos que la fundamentan, los cuales permiten conocer la respuesta que se proporciona a las cuestiones planteadas, y que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del Derecho aplicado y no fruto de la arbitrariedad del órgano judicial. Es obvio que, conforme a la doctrina de este Tribunal, recogida al inicio del presente fundamento jurídico, es al Juez del exequátur a quien le corresponde examinar si la resolución extranjera cumple con la exigencia de estar jurídicamente fundada, así como, en su caso, la homologación del cumplimiento de tal exigencia, en cuanto no sean necesariamente extensibles al ordenamiento extranjero los criterios de fundamentación del ordenamiento español.

33. En armonía con lo arriba transcrito, caben realizar al menos dos apreciaciones sobre la eficacia de la *anti-arbitration injunction* en sede de reconocimiento. La primera: de ordinario, este tipo de medida *antiproceto* no suele cumplir con un estándar de motivación suficiente; estándar -evidentemente- que es el impuesto por el ordenamiento jurídico del Estado requerido. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, la medida *antiproceto* debe contener al menos un razonamiento entendible, neutro y completo, que justifique suficientemente -si es que eso es posible- un pronunciamiento de consecuencias tan radicales. En palabras del TC: *una exégesis racional del Derecho aplicado y no fruto de la arbitrariedad del órgano judicial*. La segunda apreciación, gira en torno a la motivación específica en torno al motivo que justifica la declaración de ineficacia del convenio arbitral; un motivo tan concluyente que incluso deba anteponerse a un juicio de validez *prima facie* hecho por un tribunal del Estado de destino o por el mismo árbitro.

34. Como es fácilmente entendible, la dificultad de que tales circunstancias concurren de forma cumulativa y satisfactoria presagia una efectiva aplicación de la cláusula de orden público en este contexto.

2. La competencia del juez que dicta la *anti-arbitration injunction* no obedece a una conexión razonable (art. 46.1.c/ LCJI)

35. Un segundo motivo de denegación del reconocimiento concurrirá también de ordinario en este tipo de supuestos: la conexión razonable del juez que la dicta con el supuesto controvertido. En efecto, el artículo 46.1.c/ LCJI establece que: *Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.*

36. Interesa en nuestro ámbito la segunda parte del precepto. La forma de interpretar este inciso gira en torno a la “bilateralización” de la norma de competencia judicial española aplicable del Estado requerido. Dicho gráficamente: “habrá de comprobarse, en primer lugar, que el supuesto resuelto en el extranjero no está dentro de los previstos en el artículo 22 LOPJ (o artículo 24 del R. Bruselas I refundido) [foros exclusivos]. En segundo lugar, el juez español debe bilateralizar la norma de competencia judicial internacional prevista en los artículos 22 y ss LOPJ. De tal forma, que si, por ejemplo, en el ámbito de alimentos el juez español se puede declarar competente cuando acreedor o demandado tengan su residencia en España, habrá de comprobar que, en el caso, acreedor o demandado tenían su residencia en el Estado cuyos tribunales se declararon competentes”¹⁶. O dicho de otro modo y en el mismo sentido: “La LCJI concreta esta cláusula general de la conexión razonable con una presunción basada en la bilateralización de nuestros foros de competencia directa: Se presumirá la existencia de dicha conexión razonable cuando el tribunal extranjero haya basado su competencia en criterios similares a los previstos por la legislación española”¹⁷.

37. La aplicación de este precepto se justifica en la medida en que el tribunal extranjero pretende, mediante su *anti-arbitration injunction*, obligar a las partes a que sometan su controversia sobre el fondo ante él mismo. Es por ello por lo que no tiene tanto sentido analizar si tiene o no competencia para dictar esta suerte de medida cautelar; podrá tenerla -*quod non*-, pero debe analizarse si lo que el reconocimiento de esa medida implicará (nada menos que el reconocimiento de su competencia para conocer sobre el fondo) obedece o no una conexión razonable.

38. Así las cosas, según nuestros de foros de competencia judicial internacional (ya sean los previstos en el art. 22 ss. LOPJ ya sean los previstos en el Reglamento Bruselas I *refundido*) para demandar a un árbitro con residencia habitual en Madrid y que realiza su labor como tal en un arbitraje con sede en Madrid podrá aplicarse o bien el *foro general* (art. 22 ter LOPJ y 4 RB I *refundido*) o bien el *foro especial por razón de la materia* (art. 22 quinquies LOPJ y 7.1 RB I *refundido*). Ambos foros operan, en efecto, con carácter alternativo, pero en el bien entendido en que son los únicos foros aplicables a este supuesto.

39. En relación con la distinción así hecha, conviene entonces advertir que ni las normas españolas de competencia judicial internacional de fuente interna (establecidas principalmente en la LOPJ) ni las normas de competencia judicial internacional de fuente europea (establecidas, principalmente, en el Reglamento Bruselas I *refundido*) conocen la categoría jurídica del “foro natural” en cuya virtud se declaró competente el tribunal extranjero para otorgar la *anti-arbitration injunction*. Los foros de competencia judicial internacional se clasifican en: *foro general*, *foros especiales por razón de la materia*, *foros de conexidad procesal*, *foro de la autonomía de la voluntad*, *foros exclusivos* y *foros de protección*. No existe el concepto jurídico de “foro natural”. Si acaso el concepto de foro natural existiera, remitiría al *foro general*, que sí existe: el *domicilio del demandado*. De hecho, si al supuesto que está en el origen de la *Anti-arbitration injunction* le fuera de aplicación el ficticio “foro natural”, ese “foro natural” solo podría conducir a designar la competencia internacional de los tribunales españoles en general y la competencia territorial de Madrid en particular para conocer de todas y cada una de las cuestiones relativas al arbitraje en cuestión.

40. En el caso concreto de la *anti-arbitration injunction* a reconocer en España, habrá que constatar que, en virtud del foro general, el demandante podrá demandar a la contraparte ante los tribunales de su *domicilio*, en tanto que *domicilio del demandado*. Según el foro especial por razón de la materia contractual (foro de aplicación alternativa al foro general del domicilio del demandado), los tribunales españoles serán competentes cuando la obligación objeto de la demanda (según los demandantes: no arbitrar) se haya cumplido o deba cumplirse en España.

¹⁶ M. GÓMEZ JENE / M. GUZMÁN ZAPATER / M. HERRANZ BALLESTEROS / M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, *Lecciones de Derecho internacional privado*, 3ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 182.

¹⁷ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 7ª Ed., Civitas, Madrid, 2023, p. 286

41. Pues bien, la *bilateralización* de estos foros -tal y como exige el art. 46.1.c/ LCJI- implica llevar a cabo el siguiente razonamiento: si conforme a las normas de competencia judicial internacional españolas los jueces españoles solo pueden declararse competentes para conocer de este tipo de supuestos cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando el demandado deba cumplir la obligación contractual en España, los tribunales del Estado extranjero solo podrán declararse competentes cuando las partes demandadas residan en ese Estado o cuando la obligación contractual impuesta deba realizarse en ese Estado. Si no puede llevarse a cabo tal *bilateralización* procede la denegación del reconocimiento de la sentencia extranjera por aplicación del artículo 46.1.c/ LCJI.

42. Como es fácilmente contrastable, será difícil encontrar un supuesto de hecho donde esta *bilateralización* sea posible, pues ello demandará o bien que el árbitro tenga su residencia habitual en el Estado cuyos tribunales dictan la medida o bien el arbitraje tiene en ese Estado su sede. Y si ese fuera el caso, el reconocimiento en el extranjero de este tipo de medidas ni se planteará.

3. La sentencia extranjera es inconciliable con una sentencia judicial dictada por los tribunales del Estado requerido (art. 46.1.d/ LCJI)

43. Un tercer motivo puede todavía llegar a ser de aplicación en este tipo de supuestos (como lo era, de hecho, en el supuesto que está en el origen de este trabajo): el relativo a la inconciliable de decisiones. Así, el artículo 46.1.d/ LCJI establece: *Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.*

44. Como explica el profesor Calvo Caravaca: *Existe “inconciliable” si lo fallado en ambas resoluciones es “incompatible” entre sí (ATS 5 de julio 1967, ATS 11 julio 1988, ATS 30 septiembre de 1988, ATS 7 de abril 1998, ATS 21 septiembre 1999, ATS 20 julio 1999, ATS 8 julio 2003, ATS 11 marzo 2003). Resoluciones inconciliables son resoluciones que no pueden cumplirse al mismo tiempo. De ello resulta lo siguiente: (a) Existe “inconciliable” aunque no exista “identidad de partes, objeto y causa” entre ambas sentencias. Si ambas sentencias pueden cumplirse sin perjuicio de ninguna de ellas, no hay inconciliable alguna (ATS 20 abril 2004). Exigir la famosa “triple identidad procesal” para apreciar cosa juzgada es excesivo e innecesario (AAP Sevilla 25 julio 2005)¹⁸.*

45. Delimitada así la “inconciliable”, entiendo que, aunque el precepto transcrito solo hable de “inconciliable” con *resoluciones judiciales* dictadas en España, la misma debe predicarse también respecto de laudos arbitrales dictados en España. En efecto, no es solo que el laudo arbitral produzca también efectos de cosa juzgada (equivalencia jurisdiccional en sentido estricto); es que, además, como consecuencia de esa equivalencia, no extender el carácter inconciliable al laudo arbitral puede llevar a vulnerar la tutela del justiciable hasta el punto de tener que apreciar, en vez de este motivo, el motivo basado en el orden público. Todavía en este contexto cabría sostener, en determinados supuestos, la posibilidad de apreciar dicho carácter inconciliable respecto de resoluciones judiciales y laudos arbitrales dictados en terceros Estados. Del mismo modo que es apreciable en el marco de aplicación del Reglamento Bruselas I *refundido*.

46. En cualquier caso, la apreciación de este motivo en un supuesto como el descrito es posible. En efecto, una resolución judicial del foro que nombra un árbitro para que resuelva una controversia es, en sí misma, inconciliable con una resolución extranjera que, al exigir la paralización del arbitraje, indirectamente está negando toda eficacia a la resolución judicial del foro. De hecho, lo más frecuente es que la resolución judicial de nombramiento de árbitro contenga ya un pronunciamiento *prima facie* sobre la eficacia del convenio arbitral. Y siendo esto así, es por tanto inconciliable una resolución extranjera

¹⁸ A. L. CALVO CARAVACA, “Artículo 46”, en: A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA (Coor.), *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil*, Bosch, 2017, pp. 431-432.

que niega eficacia al convenio arbitral con una resolución judicial del Estado donde pretende reconocerse que, en un juicio *prima facie*, confirma la eficacia del convenio arbitral. Pero incluso no habiendo manifestación en la resolución judicial que nombra el árbitro sobre la eficacia del convenio arbitral, la “inconciliabilidad” es evidente: difícilmente puede ser compatible una resolución judicial extranjera que exige la paralización de un arbitraje que está sustanciándose en el Estado donde pretende reconocerse, con una resolución judicial de este Estado que, precisamente, activa dicho arbitraje.

VII. A modo de conclusión

47. De lo hasta aquí dicho puede colegirse que el reconocimiento de las *anti-arbitration injunctions* en un contexto *extra*-europeo debe correr la misma suerte que su reconocimiento en un contexto *intra*-europeo: en aplicación estricta de la LCJI su reconocimiento no es posible en España. En esencia, en los supuestos *extra*-europeos pueden esgrimirse -y articularse al amparo de la LCJI- las mismas reflexiones que sobre estas medidas ha hecho ya el TJUE: suponen una *injerencia* en la competencia del órgano -judicial o arbitral- que conoce o pretende conocer sobre el fondo; que, más particularmente, pretenden *arrebatar* al árbitro la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia.

48. Más concretamente, para el particular marco *extra*-europeo, regulado por las disposiciones pertinentes de la LCJI, pueden extractarse las siguientes conclusiones:

1. Una resolución judicial extranjera que declara la invalidez de un convenio arbitral y, además, exige la paralización de un arbitraje debe calificarse como *anti-arbitration injunction*.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sentenciado repetidamente que este tipo de medidas son incompatibles con el derecho procesal europeo (sentencias *Turner*, *West Tankers* y *Gazprom*). Para el TJUE las *anti-suit injunction* suponen, como toda *anti-suit injunction* en general, una injerencia inaceptable en la competencia del tribunal judicial o arbitral que está conociendo sobre el fondo, pues, en esencia, pretenden arrebatar su competencia para conocer sobre la validez del convenio arbitral.
3. Una *anti-arbitration injunction* dictada por un Estado no miembro de la UE no es, en aplicación de LCJI, reconocible en España. No versa ni sobre materia civil ni sobre materia mercantil. En consecuencia, el reconocimiento de esta resolución está excluido del ámbito de aplicación material de la LCJI. No hay un régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias que versen sobre materia procesal o de Derecho público aplicable a este supuesto. Ello no supone que haya un vacío legal; ello simplemente supone que el legislador no quiere que dichas sentencias desplieguen efectos en España al amparo de la LCJI.
4. Pero incluso aceptando la aplicación de la LCJI a estos supuestos, resulta que tampoco pueden reconocerse. En efecto, la *anti-arbitration injunction* dictada por el tribunal extranjero no puede adaptarse a ninguna medida cautelar equivalente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como exige el artículo 44.4 LCJI. Por tanto, también desde esta perspectiva, su reconocimiento en España deviene en un ejercicio imposible.
5. El artículo 41.4 LCJI restringe extraordinariamente el reconocimiento de medidas cautelares dictadas por los tribunales de terceros Estados (no miembros de la UE); precisamente, porque el legislador estima que el órgano judicial mejor posicionado para dispensar la tutela cautelar es el del lugar donde la medida debe desplegar su eficacia. De tal forma que, si la tutela cautelar debe desplegar su eficacia en España, corresponde a los tribunales españoles dispensarla. En consecuencia, el foro adecuado para solicitar las cautelas que en relación con un arbitraje que se está desarrollando en España se localiza en los tribunales españoles, por ser precisamente en España donde se está sustanciando el arbitraje que resolverá sobre el fondo.

Desde esta perspectiva, la denegación del reconocimiento de la *anti-arbitration* extranjera no supone ninguna vulneración de la tutela judicial efectiva del demandante.

6. El reconocimiento de la resolución extranjera en forma de *anti-arbitration injunction* no será de ordinario posible porque en el supuesto concurrirán motivos de denegación expresamente previstos en la LCJI: (i) contrariedad con el orden público del foro: de ordinario, este tipo de resoluciones no pueden contener una motivación mínimamente respetuosa con los derechos procesales de las partes; (ii) falta de conexión razonable del supuesto con los tribunales extranjeros que la dictan: la falta de conexión razonable se apreciará tras la correspondiente bilateralización obligatoria de las normas de competencia judicial internacional aplicables por el juez español; finalmente, es probable que se constate (iii) el carácter inconciliable de la sentencia extranjera con una sentencia dictada en el foro. De hecho, en el supuesto que dio origen a la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, existía una sentencia de nombramiento de árbitro dictada previamente por el TSJ de Madrid.